



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010301262020

Expedientes : 01256-2019-JUS/TTAIP
01258-2019-JUS/TTAP
Impugnante : **MARCO ANTONIO PALOMINO DÍAZ**
Entidad : **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL ASCOPE**
Sumilla : Declara fundado en parte recurso de apelación.

Miraflores, 31 de enero de 2020

VISTO los Expedientes de Apelación N° 01256-2019-JUS/TTAIP y N° 01258-2019-JUS/TTAIP de fecha 17 de diciembre de 2019, interpuestos por **MARCO ANTONIO PALOMINO DÍAZ** contra el Oficio N° 081-2019-GRLL-GGR-GRSE/UGEL-ASC/RTAIP notificado el 3 de diciembre de 2019 y la denegatoria por silencio administrativo negativo de las solicitudes de acceso a la información pública presentadas ante la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL ASCOPE**¹ con Sisgado N° 1710 (que menciona los Sisgados N° 5500007-4635730, 5482417-462205 y 5499981-4635714), el Informe N° 0002-2019-GRLL-GGR-GRSE/UGEL-ASC/CEDD y el Sisgado N° 5494157-4631166 (que reitera los Sisgados N° 5330454-4506032 y 5421821-4574841).

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 15 de noviembre de 2019, el recurrente con Sisgado N° 5494157-4631166 solicitó a la entidad "(...) el cargo fedateado de la respuesta de la Gerencia Regional de Educación de la Libertad respecto del Informe N° 002-2019-GRLL-GGR-GRSE/UGEL-ASC/CEDD" y "(...) la sanción administrativa revocada en ejemplares o expediente que es precisada en el Oficio N° 005-2019 de fecha 17.1.19".

Posteriormente, mediante escrito presentado el 3 de diciembre de 2019 con Sisgado N° 1710, el recurrente solicitó a la entidad "actuar conforme a la norma vigente, por ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública".

Con fecha 17 diciembre de 2019 el recurrente interpuso los recursos de apelación materia de análisis, al considerar denegadas sus solicitudes en aplicación del silencio administrativo negativo y el Oficio N° 081-2019-GRLL-GGR-GRSE/UGEL-ASC/RTAIP a través del cual la responsable de Transparencia de la UGEL-ASCOPE denegó la entrega de la información solicitada alegando que el Director de la UGEL-ASCOPE es quien puede proveer la información requerida.

¹ En adelante Ugel – Ascope.

Cabe anotar respecto de la apelación del Sisgedo N° 1710, que el recurrente solicitó a la entidad *“actuar conforme a la norma vigente, por ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública”* por haberse vencido los plazos para elevar documentos presentados en mesa de partes con el sumillado *“Presento apelación de Sanción por Incumplimiento de Normas de Transparencia”* respecto de los Oficios N° 1053-2019, 1054-2019 y 1075-2019, que resuelven devolver los documentos con Sisgedos N° 5500007-4635730, 5482417-462205 y 5499996-46357203. Asimismo refiere un incumplimiento de conservación del Informe N° 0002-2019-GRLL-GGR-GRSE/UGEL-ASC/CEDD, agregando que existe un incumplimiento en la entrega de la Información pública solicitada con los Sisgedos N° 5494157-4631166, 542181-45748441, 1361 y 5530454-4506032, solicitando que se sancione a los funcionarios de la UGEL-ASCOPE Ananías Acosta Carranza (Director), Yamilet Miranda Ríos (Responsable de Transparencia) y Edinson Chacón Delgado (Director del Área de Gestión Institucional).

Mediante Resolución N° 010100432020² se admitió a trámite los citados recursos de apelación, requiriendo a la entidad la presentación de los descargos correspondientes.

Con fecha 24 de enero de 2020³ el recurrente presentó un escrito en el que solicita la acumulación de las Resoluciones N° 01023112019 y 010100432020, señalando que con fecha 3 de enero de 2020 en el Expediente Sisgedo N° 5589760-4704072, la mesa de partes de la entidad ha denegado su solicitud de acceso a la información.

A través del Oficio N° 043-2020-GRLL/UGEL-ASC/AJ.D, recibido por esta instancia el 31 de enero de 2020⁴, la entidad remitió copias de los Expedientes Administrativos N°s 05330454, 05421821 y 05499981, sin formular alegato alguno.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

A su vez, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁶, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁷ constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derecho al acceso a la información pública a nivel nacional, siendo competente para resolver las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras funciones, la de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar

² Resolución de fecha 10 de enero de 2020, notificada a la entidad el 22 de enero de 2020.

³ Ingresado a esta instancia con Hoja de Trámite N° 5309-2020.

⁴ Ingresado a esta instancia con Hoja de Trámite N° 6786-2020.

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

⁶ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

⁷ En adelante, Tribunal.

del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁸, en las materias antes señaladas.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 del mismo texto refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que, en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si corresponde la entrega de la información solicitada por el recurrente.

2.2 Evaluación

Respecto a la solicitud de acumulación de resoluciones peticionada por el recurrente se advierte que la Resolución N° 01023112019 fue emitida el 13 de diciembre de 2019 a través de la cual se resolvió Expediente N° 1136-2019-JUS/TTAIP; en tanto la Resolución N° 010100432020 dispuso la admisión a trámite del presente expediente administrativo.

Sobre el particular, el artículo 160 de la Ley N° 27444 establece que *“La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión”*.

En el presente caso, se advierte que el recurrente no solicita la acumulación de expedientes, sino la acumulación de resoluciones lo cual no es jurídicamente posible, más aún si se tiene presente que con la Resolución N° 01023112019 se concluyó el Expediente N° 1136-2019-JUS/TTAIP, por tanto, dicho proceso a la fecha no se encuentra en trámite, por lo que deviene en improcedente la solicitud de acumulación formulada por el recurrente.

Respecto al recurso materia de apelación en el presente expediente, conforme a lo dispuesto por las normas citadas precedentemente y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura*

⁸ En adelante, Ley N° 27444.

constitucional, la excepción (STC N° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.

Concordante con ello, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, dicho colegiado estableció que: “(...) la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción” (subrayado añadido).

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado que le corresponde al Estado acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por un ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:

“(...) De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado nuestro).

Siendo ello así, corresponde a las entidades que deniegan el acceso a la información pública solicitada por un ciudadano, acreditar que esta se encuentra comprendida en una de las excepciones prevista por la ley.

Ahora bien, el recurrente requiere la entrega de la repuesta de la Gerencia Regional de Educación de la Libertad respecto del Informe N° 002-2019-GRLL-GGR-GRSE/UGEL-ASC/CEDD y la sanción administrativa revocada que es precisada en el Oficio N° 005-2019; sin embargo, la entidad omitió entregar la información solicitada por el administrado, no tener la obligación de contar con ella, comunicar su inexistencia o que, manteniéndola en su poder, dicha información se encuentre comprendida en alguno de los supuestos de excepción previstos por la Ley de Transparencia, no obstante que le corresponde demostrar dicha circunstancia, no habiéndose desvirtuado el principio de publicidad sobre la documentación requerida.

En ese sentido, resulta evidente que la información solicitada versa sobre documentos relacionados a la gestión administrativa de la entidad, sujetas a un control ciudadano destinado a desincentivar las decisiones arbitrarias de los funcionarios responsables, por lo que este extremo de su impugnación debe ser amparado, procediéndose con la respectiva entrega de información al recurrente, o de ser el caso la entidad deberá comunicar de forma clara, precisa y veraz su inexistencia o las razones por las cuales no cuenta con la información solicitada, debiendo proceder a su búsqueda y reconstrucción conforme a ley.

De otro lado se advierte que el recurrente en su recurso de apelación respecto a la solicitud efectuada mediante Sisgado N° 1710, en el cual se menciona la falta de atención de los Sisgedos N° 5500007-4635730, 5482417-462205 y 5499981-4635714, se aprecia de autos que los mismos están referidos a peticiones de sanción a funcionarios de la UGEL-ASCOPE, por un supuesto incumplimiento del pronunciamiento emitido por este Tribunal en el Expediente N° 00782-2019-TTAIP/JUS.

Siendo ello así, es evidente que el recurrente no cuestiona la denegatoria de entrega de alguna información requerida a la entidad, sino la falta de atención de su pedido de sanción contra diversos funcionarios, para lo cual en la entidad se habría tenido que iniciar un proceso disciplinario por vulneración de las normas de transparencia y

acceso a la información pública, por lo que dicho extremo no corresponde ser amparado en esta instancia, más aún si de conformidad con el numeral 2 del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, este colegiado es competente para conocer en última instancia administrativa los recursos de apelación que podrían presentar los funcionarios sancionados por las entidades por el incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información pública, deviniendo en infundado este extremo.

Por otro lado, respecto al incumplimiento de conservación del Informe N° 002-2019-GRLL-GGR-GRSE/UGEL-ASC/CEEDD de fecha 25 de enero de 2019, corresponderá que la entidad proceda con su búsqueda y/o reconstrucción conforme a ley.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de acumulación de las resoluciones N° 01023112019 y 010100432020.

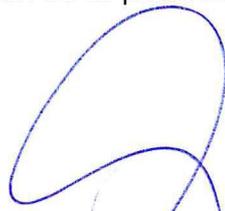
Artículo 2- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación presentado por el ciudadano **MARCO ANTONIO PALOMINO DÍAZ**, en el extremo de su solicitud de acceso a la información con Sisgado N° 5494157-4631166; en consecuencia, **ORDENAR** a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL ASCOPE** que entregue la información pública solicitada por el recurrente, o en su defecto, comunique en forma clara, precisa y veraz las razones por las cuales la entidad no cuenta con la información solicitada, conforme a lo indicado en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por el ciudadano **MARCO ANTONIO PALOMINO DÍAZ** en el extremo de su solicitud efectuada mediante Sisgado N° 1710, referido a la falta de atención de los Sisgedos N° 5500007-4635730, 5482417-462205 y 5499981-4635714 y el pedido de sanción a diversos funcionarios de la entidad.

Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MARCO ANTONIO PALOMINO DÍAZ** y a la a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL ASCOPE**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

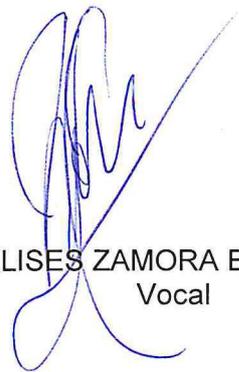
Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: pcp/cmn